

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12661. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquélla el día treinta y uno del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posteriormente a las 15:00 horas, siendo que en la referida solicitud la particular refirió lo siguiente:

“REQUIERO COPIA DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA, DEL PODER EJECUTIVO, VIGENTE.”

SEGUNDO.- El día catorce de agosto del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
[Handwritten signature]

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

...”
[Handwritten signature]

TERCERO.- En fecha tres de septiembre del año inmediato anterior, la C. [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO, POR TANTO NO ESTOY CONFORME.”

CUARTO.- Mediante proveído emitido el ocho de septiembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la autoridad el proveído relacionado en el antecedente que precede, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- Por auto dictado el día veintiséis de septiembre del año inmediato anterior, se estableció, que en fecha veintitrés del propio mes y año, personal adscrito a la Secretaría Técnica de este Instituto se constituyó en el domicilio proporcionado por la impetrante para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, sin que éstas se pudieran llevar a cabo; por lo que, al resultar imposible notificar a la C. [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha ocho del mes y año en cita, en razón que fue imposible hallar el domicilio señalado por la particular, a fin que le sean realizadas las notificaciones conducentes, tal y como se asentó en la constancia levantada en misma fecha, lo cual en la especie se equipara a no proporcionar domicilio alguno para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal; por consiguiente, se determinó que la notificación del proveído que nos ocupa, así como el diverso de fecha ocho de septiembre del año inmediato anterior, le sean notificados personalmente a la inconforme solamente en el supuesto que acudiera a este Organismo Autónomo en la fecha y hora señaladas en el proveído en cita, siendo que en caso contrario, se determinó que las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de

Yucatán, haciendo de su conocimiento que en cualquier momento procesal, de así considerarlo pertinente, podría proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, siendo que en caso contrario, se seguirían llevando de la forma antes referida.

SÉPTIMO.- El día dos de octubre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/233/14 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.- QUE EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSGPUNAIBE: 372/14, MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA C. [REDACTED]... ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE RECURRE...

...”

OCTAVO.- El fecha diez de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,712, se realizó la notificación a la particular de los acuerdos reseñados en los numerales CUARTO y SEXTO de la presente definitiva.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentad a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista a la C. [REDACTED]

de las documentales en cita, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

DÉCIMO.- El día veintiséis de noviembre del año próximo pasado, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 744, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

UNDÉCIMO.- En acuerdo de fecha tres de diciembre del año anterior al que transcurre, en virtud que la C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DUODÉCIMO.- El día veintidós de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,780, se notificó tanto a la parte recurrente como a la autoridad recurrida, el proveído señalado en el antecedente anterior.

DECIMOTERCERO.- A través del acuerdo de fecha cuatro de febrero del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; posteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- En fecha catorce de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud que realizara la particular, la cual fuera marcada con el número de folio 12661, se discurre que requirió: *copia del Registro de Contratistas en materia de obra pública, del Poder Ejecutivo, vigente.*

De igual forma, conviene aclarar que, toda vez que la inconforme no indicó la fecha o período de expedición del documento que es de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud, esto es, al treinta y uno de julio de dos mil catorce, hubiere sido emitida; quedando la información del interés de la recurrente

de la siguiente manera: el *Registro de Contratistas en materia de obra pública, del Poder Ejecutivo, vigente, al treinta y uno de julio de dos mil catorce.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Establecido lo anterior, la autoridad emitió resolución en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, a través de la cual, con base en la respuesta propinada por el Director Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas, puso a disposición de la impetrante la información que consideró, es del interés de la recurrente, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta dictada, pues a su juicio se le negó el acceso a la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;...

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de septiembre del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTARLOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER

EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;

...

ARTÍCULO 38.- A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

V.- INTEGRAR Y DAR SEGUIMIENTO DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y DEL PÚBLICO EN GENERAL, EL NOMBRE DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN DICHO REGISTRO;

VI.- SUSPENDER O CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES EN EL REGISTRO DE CONTRATISTAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:



“... ”

ARTÍCULO 157. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 170. AL DIRECTOR JURÍDICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VI. LLEVAR EL REGISTRO DE CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...”

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“... ”

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 55.- LA SECRETARÍA COMO DEPENDENCIA ESTATAL ESPECIALIZADA EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA, TENDRÁ A SU CARGO EL REGISTRO DE CONTRATISTAS, Y DETERMINARÁ LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA CLASIFICAR A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INSCRITAS, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA; Y HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y DEL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL NOMBRE DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN DICHO REGISTRO.

...

ARTÍCULO 57.- LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRATISTAS TENDRÁ UNA VIGENCIA DE UN AÑO CALENDARIO,

- Que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la **Secretaría de Obras Públicas** está conformada por diversas Direcciones, entre las que se encuentra la **Dirección Jurídica**, a la cual le corresponde llevar a cabo el **Registro de Contratistas** de Obras Públicas del Gobierno del Estado.
- Que la inscripción en el **Registro de Contratistas** tendrá una vigencia de un año calendario, y en el mes de marzo de cada año, la Secretaría publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la relación de personas físicas o morales registradas e informará bimestralmente de las inscripciones, suspensiones y cancelaciones que se lleven a cabo con posterioridad a la publicación mencionada.

De lo previamente expuesto, se desprende que la **Secretaría de Obras Públicas**, es la Dependencia Estatal especializada en materia de obra pública y encargada de integrar y dar seguimiento al registro de contratistas inscritos en materia de obra pública, siendo que dicha función la ejerce a través de las Unidades Administrativas que le integran, entre las cuales se desprende la **Dirección Jurídica**, que se encarga de llevar el Registro de Contratistas de Obras Públicas del Gobierno del Estado; registro que deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en el mes de marzo de cada año, modificándose de manera bimestral atendiendo a las nuevas incorporaciones o cancelaciones según sea el caso.

Por lo tanto, atendiendo a que la solicitud fue realizada en fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce, y tomando en consideración que la vigente se publicó en el mes de marzo del año próximo pasado, y en caso que se hubiere realizado modificaciones bimestrales, ésta se difundieron en mayo y en julio del propio año; se desprende que el documento idóneo será el registro publicado en el mes de marzo del año dos mil catorce, y en su caso, los que se hubieren difundido en los meses de mayo y julio del año en cita, para informar de las modificaciones respectivas, o bien, cualquier otro documento que contenga el nombre de los contratistas en materia de obras públicas.

Consecuentemente, se desprende que al ser el deseo de la C. [REDACTED] obtener la información consistente en: *Registro de Contratistas en materia*

de obra pública, del Poder Ejecutivo, vigente, al treinta y uno de julio de dos mil catorce, la Unidad Administrativa que resulta por sus atribuciones, funciones y cercanía con la información, la competente en la especie para detentarla, resulta ser la **Dirección Jurídica** de la **Secretaría de Obras Públicas**, toda vez que es éste el cargado de llevar el Registro de Contratistas de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones pudieren detentar la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12661.

Del análisis efectuado a las constancias vertidas del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por el **Director Jurídico** Unidad Administrativa adscrita a la **Secretaría de Obras Públicas**, en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la C. [REDACTED], el oficio número VII/613/2014, que versa en la contestación emitida por la referida Unidad Administrativa respecto a la información que, a su juicio, consideró ser la que corresponde a la peticionada, mismo hecho que notificara y remitiera a la particular, como se advierte de las constancias del expediente de referencia, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) y por conducto del medio electrónico seleccionado por la recurrente, a saber, correo electrónico; oficio que, a su vez, cuenta con un documento anexo referente al "**PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**", contenido en nueve fojas útiles, el cual consiste en una tabla constante de un columna, cuyo rubro es: "**CONTRATISTAS**"; advirtiéndose que su contestación fue **generada** para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 12661, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada a la impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues

es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información petitionada por la particular es la **Dirección Jurídica** de la **Secretaría de Obras Públicas**, pues es la encargada de llevar el Registro de Contratistas de Obras Públicas del Gobierno del Estado, por ende, en cumplimiento a sus funciones pudo elaborar un listado de las personas física o personas morales que están inscritas en el padrón de contratistas en materia de obra pública de la **Secretaría de Obras Públicas**, al treinta y uno de julio del año anterior al que transcurre; y fue ésta la que generó la información que fuera puesta a disposición de la particular, esta autoridad resolutora sí procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a la requerida y si satisface el interés de la particular.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número **24/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

“CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA

LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

En este sentido, del análisis efectuado al documento que la Unidad de Acceso compelida, adjunto al oficio marcado con el número VII/613/2014, de fecha ocho de agosto del año dos mil catorce, que pusiera a disposición de la particular, se colige, que ésta sí corresponde a la información que es del interés de la impetrante, toda vez que consiste en un listado del cual se puede desprender el total de personas física y morales que se encuentran inscritas en el Padrón de Contratistas del Gobierno del Estado, de Yucatán, en materia de obra pública, que a la fecha de la solicitud, es

decir, al treinta y uno de julio del año dos mil catorce, se encuentran inscritos ante la **Secretaría de Obras Públicas**; por ende, se colige que sí corresponde a la información solicitada por la C. [REDACTED]

No obstante lo anterior, si bien ha quedado asentado que la información que fuera puesta a disposición de la particular sí corresponde a la petitionada, lo cierto es, que la conducta desplegada por la autoridad no resultó acorde en cuanto a la modalidad en que pusiera a disposición de la recurrente la información solicitada, consideraciones que serán acreditadas en los párrafos siguientes.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12661, se discurre que la C. [REDACTED] petitionó que la información requerida le fuera entregada en la **modalidad de consulta por medio electrónico**.

En esta tesitura, **es evidente que la intención de la ciudadana estriba en obtener la información de su interés en versión digital**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ordenó poner a disposición de la impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la **Dirección Jurídica de la Secretaría de Obras Públicas**, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular lo requerido en la **modalidad de copia simple**.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

“... ”

ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los



datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que una solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que la particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión de la particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General,

cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por una solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe a la particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer a la particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento de la particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. "**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, si bien emitió resolución en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas por el **Director Jurídico de**

la **Secretaría de Obras Públicas**, que de conformidad a lo asentado en el apartado SEXTO de la presente determinación, resultó ser la Unidad Administrativa competente, arguyendo que la información la entregaba en copia simple y que la misma fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce, y posteriormente la notificó a la particular en misma fecha; lo cierto es, que de la simple lectura efectuada al listado que pusiera a disposición de la particular, es posible inferir que el texto de la misma no se trata de un manuscrito, ni de un documento elaborado a máquina de escribir, sino por el contrario se deduce que pudiera haberse generado a través de un equipo de cómputo; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la copia simple proporcionada a la recurrente provino de la reproducción efectuada a un archivo electrónico, es decir, que el estado original en que se encontraba la información al momento de ser entregada era en versión electrónica; máxime, que la Unidad de Acceso compelida al precisar que la información peticionada fue publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y por cuanto es del conocimiento que aquél puede ser consultado por medio de su página de internet, se discurre de igual manera que la información solicitada obra en formato digital para consulta a través de una página de internet; consecuentemente se determina que la autoridad no está exenta de proporcionar la información solicitada en la modalidad peticionada, esto es, mediante el envío de la información vía electrónica o mediante a consulta a través de un sitio de Internet, indicando el sitio y señalando los pasos necesarios para la consulta de la información solicitada.

Consecuentemente, si bien la información que se ordenara entregar a la particular sí corresponde a la que es su interés conocer, lo cierto es, que la conducta de la autoridad no resultó acertada en lo atinente a la modalidad de entrega de la información, pues tal como quedara establecido, ésta sí puede ser proporcionada en versión electrónica.

OCTAVO.- Con todo, se procede a **Modificar** la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Modifique** su determinación de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, en la cual: únicamente ordene la entrega a favor de la recurrente la información solicitada, a saber: *el Registro de Contratistas en materia de obra pública, del Poder Ejecutivo, vigente, al treinta y uno de julio de dos mil catorce*, en la modalidad solicitada, esto es, en la modalidad electrónica.
- **Notifique** a la recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las

notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina **que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de

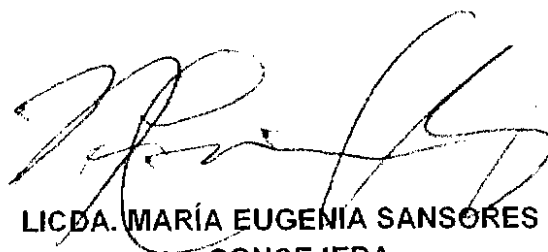
Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de octubre del año dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA